

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2022 – 69 -00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 086**

Palmira (Valle), tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 1130 de fecha seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se negó la solicitud nulidad procesal.

**II. EL RECURSO**

Recurso que argumenta que la notificación personal realizada el día 5 de septiembre de 2022 al señor ANDRES FELIPE TORRES HURTADO se realizo de manera indebida puesto que el correo electrónico enviado no contenía el traslado de la demanda correcta, por lo cual no podía ejercer su derecho a la contradicción y defensa de manera adecuada, garantizando el debido proceso.

Por lo que es necesario que el Juzgado revise cuantos escritos de demanda se encuentran en el expediente digital y se proceda a corregir el consecutivo, pues existen dos documentos de demanda, lo que genera confusión a la hora de ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que a todas luces vulnera el debido proceso, (esta situación se puede confirmar con los escritos aportados por los demandantes).

Indico que una vez se confirme que existen dos escritos de demanda, se deberá enviar el escrito de demanda correcto, el cual no se envió por correo electrónico el 5 de septiembre de 2022 cuando se notifico de manera

personal a su poderdante; si el escrito de demanda correcto, es el enviado por correo electrónico el 5 de septiembre de 2022 por parte del despacho, de entrada debe señalarse que este debía ser inadmitido en razón a la cuantía, pues supera el tope para ser estudiada por el juez municipal.

Señalo, que el escrito de demanda enviado por el Juzgado no es el reflejo de la subsanación presentada por los demandantes, por lo tanto, no puede ser este escrito el que se debatirá en el proceso, se insiste, la cuantía supera la competencia del despacho y las pretensiones se encuentran debidamente acumuladas, por lo que no podía admitirse. *Por esto la importancia de contar con el auto que inadmite la demanda.*

De igual forma, indico que en el correo enviado el 5 de septiembre de 2022 no contenía el auto que inadmite la demanda, el cual también es necesario para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representado, toda vez que la demanda fue inadmitida y subsanada, por lo tanto, con el fin de identificar si las falencias fueron o no saneadas debidamente, resultaba imperativo contar con dicha providencia, realizando un traslado a medias que no garantiza prerrogativas constitucionales; sino se realiza un correcto traslado no se podrá garantizar el derecho a la defensa y contradicción vulnerando el debido proceso lo que resulta inconstitucional.

De tal suerte que la providencia recurrida debe ser revocada y en su lugar, reconocerse la nulidad por indebida notificación personal realizada al señor ANDRS FELIPE TORRES HURTADO si por alguna razón el despacho considera que la decisión debe mantenerse, solicito se conceda el recurso de alzada, para lo de su competencia.

Para resolver se,

### **III. SE CONSIDERA**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-examine, se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

Estudiado el recurso interpuesto y a fin de tomar una decisión, este despacho se aparta de los argumentos esbozados por la procuradora judicial del extremo demandado y desde ya precisa que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

De lo expuesto por la recurrente respecto de una “*indebida notificación*” realizada al demandado ANDRES FELIPE TORRES HURTADO por considerar que el correo electrónico enviado al referido el día 5 de septiembre de 2022 correspondiente al traslado de la demanda no era el correcto, no pudiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera adecuada; si como mandataria judicial no ejerció su derecho de defensa fue por que dejo vencer el termino con que contaba para ejercer su derecho de defensa, puesto que como observa es evidente que se le enviaron los documentos pertinentes y correspondientes al traslado de la demanda;



Como bien se observa, **se le envió**: escrito de la demanda, anexos, subsanación, subsanación y auto admisorio de la demanda, ¿y por qué existen dos subsanaciones? Porque, al correo electrónico del Juzgado, el día 14 de marzo de 2023 a las 8:15 am y a las 2:23 pm, la parte actora envió dos correos, los cuales este despacho judicial los descarga, y los anexa a la respectiva demanda, a efectos de proceder a verificar los referidos escritos, los cuales es lo mismo, pero no puede dejar de anexarse cuando los mismos fueron allegados el mismo día pero diferente horario; resultando lógico y evidente que esta instancia judicial no debe revisar cuantos escritos de demanda existen por que solo EXISTE UNA, y corregir los consecutivos como lo pretende la quejosa tampoco seria lo usual cuando han sido las actuaciones surgidas en el tramite del proceso de acuerdo al día y hora en que fueron enviados; lo cual NO genera CONFUSION como lo pretende hacer ver la recurrente para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual dejo vencer; por ende no existe vulneración al debido proceso como lo alega.

Además, reseñar en el recurso específicamente en el numeral 3° que una vez se confirme que existen dos escritos de demanda, se deberá enviarle el escrito de demanda correcto; frente a ello si verifica detenidamente los consecutivos del expediente digital, es claro que NO EXISTEN DOS ESCRITOS DE DEMANDA, no resultando procedente enviarle nuevamente escrito de demanda.

Y como quiera que el escrito de demanda enviado el 5 de septiembre de 2022 es el único que EXISTE y el correcto, no es de competencia de la mandataria, indicarle al Juzgado como debe actuar o que debió hacer al momento de revisar la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, por lo que no adentrara a lo refutado por la recurrente por no ser lo pertinente en el caso a estudio.

Consecuente con lo anterior, es claro que la mandataria pretende excusar su negligencia en una indebida notificación que nunca existió; pues dicho concepto ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley; para ello el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”. (negrilla fuera del texto)*

Por lo que no es pertinente que la parte demandada contará con el auto de inadmisión de la demanda, para ejercer su derecho de defensa, pues el único que tiene la facultad de identificar si fue o no subsanadas las causales de inadmisión es el Funcionario Judicial – el Juez –.

Por ello, emerge meridiano que la providencia recurrida debe quedar incólume. Ahora, por considerar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, y por estar cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por la recurrente, se muestra inconformidad por la memorialista, la providencia apelada es susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; se concede entonces el recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso, de conformidad con los parámetros de la virtualidad .

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1130 de fecha seis (6) de diciembre de 2022 y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1130 de fecha seis (6) de diciembre de

2022 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, en aplicación del artículo 322 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por Secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de febrero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4641794190a3b5b15ab99cbe0e8b5b07e65269075ecaa49e31f7ba084c5bef75**

Documento generado en 06/02/2023 01:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>